



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00148-00
DEMANDATE:	FELIX ENRIQUE MARRUGO TORRES
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **FELIX ENRIQUE MARRUGO TORRES**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales del mínimo vital, debido proceso y vida digna.

1. ANTECEDENTES

Hechos.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

1. Que el 5 de febrero de 2010, presentó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Defensa Nacional y Secretaría General.
2. Que las pretensiones expresas de la demanda fueron encaminadas a decretar la nulidad parcial de las resoluciones 311 del 28 de febrero y 2116 del 27 de julio de 2007, expedidas por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia.
3. Que el 14 de noviembre de 2014, el juzgado de conocimiento dictó sentencia favorable y ordenó declarar la nulidad de la resolución arriba mencionadas, ordenando reliquidar la pensión mensual de jubilación, a partir del 1 de julio de 2006, en un 75% del último salario devengado, esto es, asignación básica y la prima de navidad, más el factor de prima de servicios, reconocidas en la providencia, debido a su causación tiene períodos laborados en un año, para efectos de liquidación de la primera mesada pensional debe hacerse sobre la base de una doceava.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

4. Que ejecutoriada la sentencia, el Ministerio de Defensa hace una reliquidación errónea como lo dicta la Resolución 5872 del 6 de diciembre de 2019, reliquidando sobre un valor de \$1.831.656, como último salario devengado, que no es ajustado a derecho porque su último salario para junio de 2006, fue de \$2.387.132, salario que detalló de la siguiente manera:

SUELDO BASICO MES DE JUNIO 2006	\$2.387.132
DE LA PRIMA DE NAVIDAD	
Que el decreto 1214 en su artículo 43, la prima de navidad se debe liquidar ASI: "Los empleados públicos del ministerio de defensa y de la policía nacional, tienen derecho a percibir anualmente la prima de navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre de cada año, la cual le será pagada en la primera quincena del mes de diciembre"	
Anexo certificación de HABERES del mes de noviembre de 2005.	
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	\$2.514.418
DE LA PRIMA DE SERVICIO ANUAL	
Que el decreto 1214 de 1990 en su artículo 47 dice- " los empleados públicos del ministerio de defensa y de la policía nacional, tendrán derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al 50% de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los quince (15) días del mes de julio de cada año.	
Anexo certificación de haberes del mes de junio de 2006.	
Haberes devengados en el mes de junio -2006	\$2.387.132
LIQUIDACION FINAL	
Ultimo sueldo básico junio 2006	\$2387.132
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	\$ 209.543
1/12 PRIMA DE SERVICIO	\$ 99.463
TOTAL	\$2.696.129
VALOR PENSION 75%	2.022.096,75

7. El salario Devengado efectivamente en junio de 2006, **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$2.696.129.).**

5. Que el valor ordenado por el Juzgado de Descongestión es del 75% del último salario devengado, es decir, \$2.022.096 y no el que le reconoce la Secretaría General del Ministerio de Defensa en la Resolución 5872 del 6 de diciembre de 2019 de \$1.831.656.
6. Que el 27 de abril de 2020, radicó derecho de petición para que se revisara y le reliquidaran la pensión sobre el 75% del último salario devengado en junio de 2006.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

7. Que el 12 de mayo de 2020, resuelven derecho de petición ratificando la resolución 5872 del 6 de diciembre de 2019.

1.2. Pretensiones.

Las pretensiones de la solicitud de tutela son:

“1. Ordenar al Ministro de Defensa o al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, se expida resolución de Reconocimiento de último salario devengado en junio de 2006 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$2.696.129).

2. Ordenar al Ministro de Defensa y al Secretario General del Ministerio de Defensa se tenga como 75% del último salario laborado para junio de 2006 por valor de DOS MILLONES VEINTI DOS MIL NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.022.096).

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida el 17 de junio de 2020, y se ordenó al Representante Legal de las entidades accionadas, a fin de que rindieran el respectivo informe.

Informe de la COORDINADORA GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA:

La Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la entidad accionada, contestó la acción de Tutela, manifestando que conforme lo estipulado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, le dio traslado de los documentos al Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa mediante memorando, como quiera que la Resolución 5872 de 2019 a través de la que se reliquida la pensión del accionante y la respuesta dada a través de oficio OFI20-33279 del 12 de mayo de 2020, fueron emitidos por el Grupo de Prestaciones Sociales, y el reajuste pensional ordenado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es de su exclusiva competencia, razón por las que solicita desvincular al Grupo de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

Se observa que, en efecto la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, envió memorando a la Directora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, el 18 de junio de 2020, sin embargo, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Procedencia de la acción de tutela en materia pensional.

Como es necesario determinar que la acción de tutela está siendo ejercida por no existir otro medio judicial ordinario que permita proteger los derechos invocados como violados, o de existir, el acudir a estos conllevaría a que se presentara un perjuicio irremediable y es por eso que se pretende por medio de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

esta acción constitucional su protección como mecanismo transitorio, es pertinente señalar lo indicado por el máximo órgano constitucional¹:

Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

*En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. **La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”,**[25] pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable. Y la inmediatez, por su parte, establece que cuando ha transcurrido un lapso irrazonable, entre el hecho que se acusa vulnerador de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, esta última debe declararse improcedente, en tanto no se evidencia que la actuación del juez constitucional sea urgente y sus actuaciones impostergables.*[26]

En este caso, la Sala Primera de Revisión no observa el cumplimiento de tales presupuestos, por lo que concluirá que la tutela presentada por Yasmine Isaac Galvis es improcedente. Para tramitar las pretensiones de la accionante existe, al menos, un mecanismo de defensa judicial eficaz que se dejó caducar negligentemente; y además, transcurrieron más de cinco (5) años desde que la administración profirió los actos que la peticionario acusa inconstitucionales, hasta la presentación de la tutela.[27]

3.2. Caso concreto.

En el presente caso el accionante busca que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna y mínimo vital, pues considera que fueron vulnerados por la accionada al momento de dar cumplimiento al fallo del Juzgado Décimo administrativo de Descongestión, pues aquella tomó un salario diferente al que devengó en junio de 2006, por tanto, solicita por

¹ Sentencia T-480/14, MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Sentencia del 9 de julio de 2014.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

medio de esta acción constitucional se ordene a la accionada expida resolución de reconocimiento de último salario devengado en junio de 2006 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$2.696.129), y con base en este último salario se reliquide su pensión con el 75%, es decir, su primera mesada sea por valor de DOS MILLONES VEINTIDOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.022.096).

De entrada este Despacho debe señalar que las pretensiones incoadas serán negadas en su totalidad, teniendo en cuenta que resulta improcedente su concesión por existir otros mecanismos judiciales ordinarios para resolver sobre dichos pedimentos; mecanismo que no puede ser desplazado por el Juez de tutela, en consideración a que en el presente caso no se probó un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela no procede para definir si un acto administrativo se ajusta a las normas en que debía fundarse, es decir, para resolver si la decisión administrativa es constitucional y legalmente válida ya que el ordenamiento jurídico diseñó otros medios de defensa judicial, en otros términos, es claro que la acción de tutela no procede para obtener la suspensión transitoria o la anulación de un acto administrativo.

Sin embargo, como ya se mencionó, la acción de tutela puede ser procedente aun existiendo otros medios de defensa judicial cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable y/o cuando el medio judicial ordinario es ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales, solo en estos casos, se concederá la tutela como mecanismo definitivo, empero, en el caso que ocupa la atención del Despacho no se probó la afectación a ninguna de las excepciones anteriormente descritas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, el Despacho declara improcedente la acción de tutela presentada por el señor FELIX ENRIQUE MARRUGO TORRES, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por cuanto existen en la ley mecanismos de control a través de los cuales las decisiones de la entidad son susceptibles de ser sometidas a control jurisdiccional y, además no se probó un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declárese improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor FELIX ENRIQUE MARRUGO TORRES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

LYGM

Firmado Por:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9e994fa764466821df26f98bcc3119269f682029f5ac661885c61e422514da

Documento generado en 30/06/2020 08:46:47 PM